

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECON 001-2024
De 21 de Febrero de 2024.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024.

La suscrita Ministra de Ambiente, encargada, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, notificada el 23 de enero del mismo año, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado **“NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO”**, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL** (fs. 579-595);

Que en virtud de lo anterior, **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, apoderados especiales de **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, interpuso recurso de reconsideración el 30 de enero de 2024, contra la decisión proferida mediante Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024 (fs. 596-606);

Que es menester indicar que, en lo medular del escrito, el recurrente señala que la descripción de la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, para la actividad de nivelación no corresponde en cuanto a la superficie así establecido en el Estudio de Impacto Ambiental el cual es un área de 60.63 ha, que forma parte de una concesión de 136 ha, celebrada entre la Zona Libre de Colón y la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.** Asimismo destacan que la recurrida Resolución mantiene errores que requieren ser corregidos conforme a la declaración inmersa en el documento técnico sometido a evaluación (fs. 596-606);

Que realizada la revisión preliminar al documento, se identifica en la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, en el párrafo cuarto, referente a la descripción de las áreas a utilizar por el proyecto indica que el mismo se desarrollará sobre una superficie de 67.04, siendo esto a criterio del recurrente no correcto, no obstante, es menester acotar que la cantidad total responde a la suma de las áreas de nivelación (60.63 ha), acceso al vado (0.31 ha) y área de conservación (6.1 ha);

Que tal como se evidencia en el informe técnico de 5 de febrero de 2024, de evaluación al recurso de reconsideración, concluye que la solicitud de corrección a la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, es procedente;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento administrativo general, instituyendo que las actuaciones administrativas realizadas por entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando con ello la ejecución oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, manteniendo su objetividad y apego al principio de estricta legalidad;

Expone la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, las resoluciones que decidan sobre el proceso, es decir que, pongan término al proceso o impidan su continuación serán susceptibles de ser

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-IA-Recon-001-2024

Fecha 21/02/2024

Página 1 de 5



impugnadas por las personas afectadas, promoviendo con ello el derecho a la defensa, particularmente, la reconsideración;

Que, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no establece un procedimiento para el trámite de una solicitud de corrección, por lo que, es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma que destaca lo siguiente:

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

”

Que el Código Judicial indica al respecto que, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999);

RESUELVE

Artículo 1. ADMITIR la solicitud promovida por la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, contra la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024.

Artículo 2. CORREGIR en la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, el párrafo cuarto del considerando, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

“El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94), la cual comprende un área de 60.63 ha correspondientes a la nivelación del terreno, y 0.31 ha correspondientes al camino de acceso al vado; igualmente, se contempla un área no desarrollable (área de conservación) de 6.1 ha, por lo que, el área total del proyecto es de 67.04 ha, sobre la Finca con Folio Real ...”

Artículo 3. CORREGIR en la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, la leyenda al pie de los cuadros de coordenadas, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“El resto de las coordenadas correspondientes a los polígonos Este y Oeste se encuentran en el CD del EsIA, cap. 15-Anexos, Anexo 5-1_GIS_Shapefile, Anexo 5-1_Shape File coordenadas”

Artículo 4. CORREGIR en la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, el formato del letrero adjunto, la cual deberá leerse en su cuarto plano de la siguiente manera:

*“... Cuarto Plano: Área de desarrollo: 60.94 ha
Área de conservación: 6.1 ha
Área total: 67.04 ha”*



Artículo 5. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024.

Artículo 6. NOTIFICAR a la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus respectivas modificaciones, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días, del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



616

